

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00805 - 00 (*Cuaderno principal*)

Revisada la actuación, encuentra el despacho que se encuentra configurada causal legal para proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278-2 del Código General del Proceso, en la medida que el asunto del litigio versa sobre aspectos puramente de derecho que se pueden llegar a evidenciar con la documental obrante en el expediente, toda vez que el interrogatorio de parte solicitado no es medio de convicción conducente para emitir una decisión de fondo.

ANTECEDENTES

El acreedor por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de la señora ALBA LUCIA REYES CRUZ con base en las obligaciones contenidas en las letras de cambio Nos. P354, P492 y S/N, acción que correspondió por reparto a este despacho, resolviendo librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 04/09/2018 (*f. 29 cp.*) por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$10.000.000, oo por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° P354, presentada para su ejecución, junto con sus intereses moratorios a partir del 12 de agosto de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidado al 1 ½ veces el bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° P492, presentada para su ejecución, junto con sus intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 1 ½ veces el bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de \$6.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N, presentada para su ejecución, junto con sus intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2016 y hasta que se efectúe el pago liquidado al 1 ½ veces el bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La decisión que fue notificada personalmente a la demandada el 27/03/2019 (*f. 30 cp.*), quien en oportunidad solicitó amparo de po<<

Designado el profesional en derecho de la amparada en pobreza, se notificó personalmente el 30/07/2019 (*folio 36*) y dentro del término legal contestó los hechos de la demanda, formuló excepción de mérito y solicitó practica del interrogatorio a su adversario.

Como medio exceptivo planteo la denominada «*cobro de lo no debido*» (*f. 37-39 cp.*), argumentando que en relación con la primera obligación objeto de ejecución, la demandada pagaba con cheques endosados al demandante, los cuales fueron cobrados por el actor, sin que obre prueba de aquellos abonos, habida cuenta que no se expidió recibo por los mismos. Aduce que en virtud de ello, quedó un saldo de \$5.000.000,00, pendiente por pagar, toda vez que la accionada presentó quebrantos de salud que le impidió continuar con el pago de las deudas.

Del mentado escrito se corrió traslado a la ejecutante mediante auto del 12/09/2019 (*f. 40 cp.*), desconociendo los abonos aducidos por la contraparte y reiterando que existe cobro legal de lo debido, habida cuenta que las obligaciones ejecutadas son claras, expresas y exigibles (*f. 42*).

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes son plenamente capaces para comparecer al proceso, la demanda se presentó en forma y el despacho es competente para conocer del litigio, cumpliéndose los presupuestos procesales para dictar sentencia.

Sí bien la parte demandada solicitó la práctica del interrogatorio de su adversario, dicha prueba no resulta conducente, útil, ni pertinente para desatar el litigio (art. 168 CGP), máxime cuando el problema jurídico se resuelve con la mera observación de la documental obrante en el plenario, razón por la cual el despacho se abstiene de su práctica y, al no existir más elementos probatorios que practicar, se encuentra configurada la causal para dictar sentencia anticipada (art. 278-2 CGP).

Sabido es que el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor acuda a la jurisdicción buscando que esta coaccione al deudor para que pague su deuda o, en caso de reusarse, se ponga a disposición su patrimonio para que con este se pague lo que debe.

Para acceder a tal instrumento procesal se debe contar con un título ejecutivo que debe cumplir con los requisitos contemplados en la norma adjetiva, a saber, que la obligación contenida en el título base de ejecución sea clara, expresa y exigible; además, que dicho documento sea plena prueba contra el deudor o su causante, proviniendo de alguno de estos o que la obligación objeto de ejecución se haya impuesto a cualquiera de ellos por decisión jurisdiccional (art. 422 CGP).

Descendiendo al caso de análisis, se observa que la parte demandante aportó sendas letras de cambio visibles a folios 7 y 8 del cuaderno principal, cartulares que reúnen los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden obligaciones con las características reseñadas.

Así, establecida la existencia de los títulos con vocación de mérito ejecutivo, procede el despacho al análisis de la defensa con miras a determinar si esta tiene la aptitud de frustrar las pretensiones ejecutivas.

Respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual se fundó en que la demandada realizó abonos a la Letra de cambio N° P354, con sendos cheques endosados a favor del acreedor, los cuales fueron presuntamente cobrados por éste, cancelando de esta manera la suma de \$5.000.000, oo, hecho que no fue aceptado por la parte ejecutante.

Frente al reproche expuesto por la pasiva, vale precisar que esta excepción se presenta cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Conforme a lo anterior, la excepción de cobro de lo no debido por el abono aducido, carece de vocación de prosperidad toda vez que ello fue refutado por el extremo actor, además de carecer de medio de convicción alguno que respalde el dicho de la deudora, lo manifestado por la demandada no deja de ser una simple afirmación sin fundamento probatorio, es así como lo prevé el artículo 167 del C.G.P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En esos términos, la exceptiva formulada no puede abrirse paso porque no se cumplen los presupuestos legales para tal efecto, debiéndose seguir adelante la ejecución con sus respectivas consecuencias procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR impróspera la excepción de mérito denominada «cobro de lo no debido» por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución conforme se señaló en el mandamiento de pago de fecha 04/09/2018 (f. 29 cp.).

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean propiedad del demandado y se encuentren embargos y secuestrados, así como los que en el futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

QUINTO. CONDENAR en costas en costas de instancia a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$700.000, oo (art. 365-1 CGP, núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Tásense y líquidense la mismas por secretaría.

SEXTO. ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para continuar con el respectivo trámite (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.12 del 12/04/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f324e26e97c68cddb1546f41ee828ca532baeed59d9a914b0e57be5636ade
ca**

Documento generado en 09/04/2021 03:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**